

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	10	6	33746	NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	04-07-23	REDENCION DE PENA
2	10	6	24486	LUIS CARLOS GUTIERREZ GIL	USO DE DOCUMENTO FALSO	21-07-23	NIEGA EXTINCION
3	10	6	16280	JUAN CARLOS SANABRIA SANDOVAL	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	12-07-23	EXTINCION
4	10	4	39092	ALEXANDER ARDILA GIRALDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	10	7	32264	JARRISON STEVEN AYALFRANCO	HOMICIDIO AGRAVADO	21-07-23	REDIME PENA
6	10	2	27697	OMAR DIAZ LINDADO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR ARAVADO Y FABRICACION , TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	09-05-23	REDIME PENA
7	10	2	14518	ANGEL YESID ORTIZ ARIZA	FABRICACION , TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	18/05/023	REDIME PENA
8	10	2	14518	ANGEL YESID ORTIZ ARIZA	FABRICACION , TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	18/05/023	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
9	10	4	23548	BLADIMIR CAMARGO CAMELO	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORE AÑOS AGRAVADO	21-07-23	REDENCION
10	10	2	34668	WILLIAM ARIEL CARREÑO GUERRERO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRVADO EN CONCURSO HOMOGENEO- ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO	16-05-23	REDIME PENA
11	10	3	2077	HORTENCIA ARDILA MENCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	02-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL
12	10	2	36609	RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	02-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
13	10	2	36609	RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	02-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	10	2	19945	YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO	HOMICIDIO Y OTRO	02-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

15	10	6	38993	DEINER EDUARDO FERNANDEZ CINIVA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	01-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
16	10	2	37836	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	21-07-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
17	10	4	32181	YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	03-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	10	4	12877	EMILIO JOSÉ ÁLVAREZ RUIZ	REBELIÓN	02-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
19	10	4	24801	JOSÉ LUIS ACEVEDO GONZÁLEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	02-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
20	10	4	37217	OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	02-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
21	10	7	21839	JOSE VICENTE RUIZ GALINDO	HOMICIDIO AGRAVADO	02-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
22	10	5	26189	MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	03-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
23	10	4	32683	JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE	HOMICIDIO AGRAVADO	02-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	10	2	12419	MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA	03-08-23	CORREGIR AUTO DEL 14 DE ENERO DE 2022 REDENCIÓN DE PENA -ACLARA LA SUMATORIA DEL TIEMPO REDIMIDO EN EL AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022
25	10	6	31419	CARLOS ANDRES OSPINA LORA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS	03-08-23	CONCEDE REDENCIÓN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
26	10	2	34739	DAVID JOHANY CHAPARRO PINZÓN	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS	02-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27	10	2	8268	ANA SOFIA CHACON VILLAMIZAR	HURTO AGRAVADO	03-05-23	RESTABLECE SUSPENSION CONDICIONAL

1395

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680816000136-2007-01527 NI 8268

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RESTABLECIMIENTO SUBROGADO
NOMBRE	ANA SOFIA CHACÓN VILLAMIZAR
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	UCJ UNIDAD DE CONTROL JUDICIAL BARRANQUILLA
LEY	906 / 2004
RADICADO	8268-2007-01527- -2 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir de la revocatoria del auto del 10 de febrero de 2022, mediante el cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **ANA SOFIA CHACÓN VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 37.751.993 de Bucaramanga.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 9 de abril de 2018, condenó a ANA SOFIA CHACÓN VILLAMIZAR, a la pena principal de 27 meses 2 días de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, que modificó en segunda instancia el Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga, el 13 de abril de 2018, y fijó la pena en **9 MESES 9 DÍAS 18 HORAS DE PRISIÓN.**

Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria de \$150.000 y suscripción diligencia de compromiso.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Teniendo en cuenta la renuencia de esta persona de apersonarse de las resultas de una actuación penal surtida en su contra, pagar caución y suscribir diligencia de compromiso, previo el trámite del art. 477 del C.P.P este Juzgado dio aplicación precisa a lo previsto en el artículo 66 del C.P. Es de advertir que el citado canon se constituye en garantía para la eficaz y material aplicación de la debida justicia, pues de otrora se utilizaban diversos ardidés con tal de evadir el contenido de un fallo de condena.

Desde luego la persona que debe estar atenta de las resultas de la actuación penal seguida en su contra, de tal manera que, si pasados los noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no comparece a la autoridad respectiva se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. El Juzgado aplica en su contexto la norma y procede a la revocatoria del sustituto penal, disponiéndose la captura de la condenada para el cumplimiento de la pena que se le impuso, mediante auto del 10 de febrero de 2022, lo que se materializó el 2 de mayo de 2023.

Capturada la enjuiciada allega copia de la consignación del pago de caución que se ordenó para el disfrute del subrogado penal, por \$150.000 y suscribe diligencia de compromiso, la que hizo llegar al expediente. De otro lado afirma por intermedio de abogada de la Defensoría Pública que desconocía su obligación legal pero está dispuesta a firmar la diligencia de compromiso y además paga la caución prendaria cuya copia de la consignación allega.

Expuestas así las razones de su incumplimiento, pagada la caución y suscrita diligencia de compromiso, desaparecen las razones que llevaron a este Juzgado a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, resultando viable restablecerla; siendo procedente ordenar la libertad de la condenada, por cuanto las obligaciones – suscripción de diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria en los términos de la sentencia- se encuentran materializadas. Se librárá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la UCJ UNIDAD

130

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DE CONTROL JUDICIAL DE BARRANQUILLA, donde se encuentra privada de la libertad por este asunto.

Adiviértasele a la penada que el periodo de prueba inicia a contar en la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso, por el lapso de 2 AÑOS.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 10 de febrero de 2022, mediante el cual, esta oficina judicial ordena la ejecución en establecimiento carcelario de la pena que se le impuso en este asunto a **ANA SOFIA CHACÓN VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.751.993 de Bucaramanga;** decisión que se toma previas las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO.- RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió a **ANA SOFIA CHACÓN VILLAMIZAR** en la sentencia, advirtiéndosele que un nuevo incumplimiento será suficiente para la revocatoria ipso facto de su libertad y la consecuente ejecución de la pena en establecimiento carcelario.

TERCERO.- ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA DE ANA SOFIA CHACÓN VILLAMIZAR.

CUARTO. LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a **ANA SOFIA CHACÓN VILLAMIZAR,** ante la Dirección de la UCJ UNIDAD DE CONTROL JUDICIAL DE BARRANQUILLA, donde se encuentra privada de la libertad por este asunto, como se indica en la parte motiva.

QUINTO. - CONTINÚESE con la ejecución de la pena en los restantes aspectos ordenados en la sentencia.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXO. - Adiviértasele a **ANA SOFIA CHACÓN VILLAMIZAR**, que el periodo de prueba inicia a contar en la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso, por el lapso de 2 años.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



NI 34668 (Radicado 68001.60.00.258.2016.01740.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	WILLIAM ARIEL CARREÑO GUERRERO
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.258.2016.01740 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **WILLIAM ARIEL CARREÑO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.184.973**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 15 de diciembre de 2020, condenó a WILLIAM ARIEL CARREÑO GUERRERO, a la pena principal de 204 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado, conductas que concurren en concurso homogéneo. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de febrero de 2021 y lleva privado de la libertad 26 MESES, 27 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad –CPAMS- Girón, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0061853 del 10 de abril de 2023, ingresado al Despacho el 26 de abril siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS- GIRÓN.

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18211601	Mayo 2021	Junio 2021		156			13	
18323914	Julio 2021	Septiembre 2021		378			31,5	
18418854	Octubre 2021	Diciembre 2021		372			31	
18499588	Enero 2022	Marzo 2022		372			31	
18603848	Abril 2022	Junio 2022		360			30	
18655500	Julio 2022	Septiembre 2022		372			31	
18777432	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30,5	
TOTAL							198 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						6 meses, 18 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 6 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 33 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **WILLIAM ARIEL CARREÑO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.184.973**, una redención de pena por estudio de **6 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.



52

SEGUNDO. - DECLARAR que **WILLIAM ARIEL CARREÑO GUERRERO** ha cumplido una penalidad de **33 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jue

JDPF



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **BLADIMIR CAMARGO CAMELO**, dentro del proceso radicado 68081-6000-136-2013-02730 NI. 23548.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **BLADIMIR CAMARGO CAMELO** la pena de 12 años y 1 mes de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de octubre de 2017.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18652371	632	TRABAJO	01/07/2022 al 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18777001	184	TRABAJO	01/10/2022 al 27/10/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	258	ESTUDIO	28/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18867983	246	ESTUDIO	01/01/2023 AL 28/02/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 42 días por concepto de estudio y 51 días por concepto de trabajo, para un total de 93 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

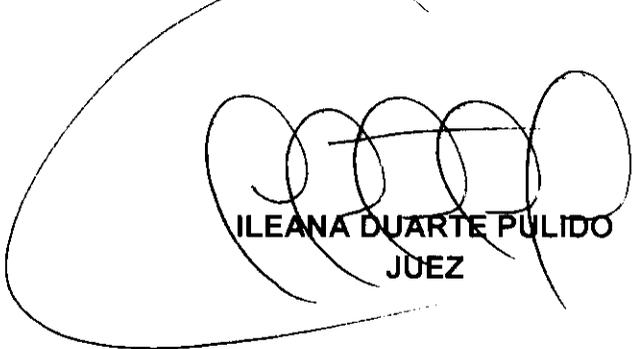
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** al sentenciado **BLADIMIR CAMARGO CAMELO** redención de pena de **noventa y tres (93) días por estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2012-00325-00 NI. 32683.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE la pena de 112 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos homicidio agravado en grado de tentativa y uso de menores de edad para la comisión de delitos. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional, para lo cual el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos:

- Resolución No. 410 00926 del 24 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 21 de noviembre de 2018, por lo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 90 días (08/06/2021), 55 días (26/11/2021), 29 días (28/02/2022), 93 días (06/10/2022), 31 días (13/03/2023) y 49 días (05/07/2023), indica que **ha descontado 67 meses y 28 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena de **112 MESES DE PRISIÓN**, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **67 meses y 6 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00926 del 24 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con los documentos obrantes en el expediente, comoquiera que obra certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Campo Hermoso, mediante el cual informan que la señora Alicia Duarte Olarte, progenitora del sentenciado Toloza Duarte reside en la Carrera 10W 50-139 del barrio Campo Hermoso de la ciudad de Bucaramanga y que está dispuesta a recibir a su hijo, recibo de servicio público que permite determinación la existencia del inmueble, aunado a la constancia del párroco de la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús firmada por las señoras Alicia Duarte Olarte, María Luisa Gualtero Tami y Mayerlin Herreño Flórez, referencias familiar y personal suscrita por los señores Gonzalo Duarte Olarte y Juan Andrés Garzón Mantilla, elementos que permiten establecer que JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE tiene arraigo en la **CARRERA 10W 50-139 DEL BARRIO CAMPO HERMOSO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

e) No obstante, la procedencia de la libertad condicional está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado lo relacionado al pago de los perjuicios causados a las víctimas con ocasión de las conductas punibles cometidas, información que debe ser demostrada por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio.

Sin embargo, en aras de contar con información sobre esta condición, se ordena oficiar al **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga** para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite, a efectos de constatar si se satisfacen o no todos los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE **ha descontado 67 meses y 28 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- NEGAR la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OFICIAR al **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga** para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite, a efectos de constatar si se satisfacen o no todos los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

225

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680816000000- 2015-00025 N.I. 27697

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	OMAR DÍAZ LINDADO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 /2004
RADICADO	27697-2015-00025 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **OMAR DÍAZ LINDADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.828.676 San Pablo Bolívar**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 27 de octubre de 2020, fijó la pena que deberá descontar **OMAR DÍAZ LINDADO**, en **255 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, la pena accesoria de **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **veinte años** y **MULTA** en **1351.5 SMLMV.**, por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 1 de diciembre de 2016, de 218 meses de prisión, multa de 1350 smlmv para el año 2014 e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal y prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de un año, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES ESENCIALES O MUNICINES**. Hechos del 24 y 25 de marzo de 2012. radicado **680816000000-2015-00025 N.I. 27697**.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

2.- Del Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Simití Bolívar, de fecha 9 de julio de 2014, de 60 meses de prisión, multa de 1.5 SMLMV como responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** en concurso con **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; Hechos acaecidos el 8 de junio de 2012; radicado 136706001122-2012-80076.

Su detención data del 12 de diciembre de 2014, por lo que lleva privado de la libertad **CIEN MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la Libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICION

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0053025 del 22 de marzo de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18501481	Enero a marzo /22		366	
18604214	Abril a junio /22		360	
18661375	Julio a septmbre /22		354	
18778737	Oct a diciembre/22		354	

¹ Ingresado al Despacho el 26 de abril de 2023

260

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

	TOTAL		1434	
--	--------------	--	-------------	--

Lo que le redime su dedicación intramuros CUATRO MESES DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de diecisiete meses tres días de prisión, arroja un total redimido de VEINTIÚN MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de CIENTO VEINTIDÓS MESES DE PRISIÓN.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se reiterará al Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Simití Bolívar, informe el tiempo que permaneció privado de libertad el enjuiciado DÍAZ LINDADO en el proceso radicado 136706001122-2012-80076, y envíe las piezas procesales correspondientes, así mismo precise quién vigila la ejecución de dicha condena.

Igualmente solicítese a la Dirección del CPAMS GIRÓN, informe el tiempo que permaneció privado de libertad el enjuiciado DÍAZ LINDADO en el proceso radicado 136706001122-2012-80076 y envíe los soportes correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **OMAR DÍAZ LINDADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.828.676 San Pablo Bolívar**, una redención de pena por estudio de **4 MESES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **21 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- DECLARAR que **OMAR DÍAZ LINDADO**, ha cumplido una penalidad de **122 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida.

TERCERO.- REITERAR al Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Simití Bolívar, informe el tiempo que permaneció privado de libertad el enjuiciado **OMAR DÍAZ LINDADO** en el proceso radicado **136706001122-2012-80076**, y envíe las piezas procesales correspondientes, así mismo precise quién vigila la ejecución de dicha condena

CUARTO. SOLICITAR a la Dirección del CPAMS GIRÓN, informe el tiempo que permaneció privado de libertad el enjuiciado **OMAR DÍAZ LINDADO** en el proceso radicado **136706001122-2012-80076** y envíe los soportes correspondientes

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

m)



34739 (CUI 68001600016020190005300)

1 cdno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	DAVID JOHANY CHAPARRO PINZÓN
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004 1 cdno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **DAVID JOHANY CHAPARRO PINZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 91 353 304**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 16 de septiembre de 2020 condenó a DAVID JOHANY CHAPARRO PINZÓN, a la pena de 21 AÑOS DE PRISIÓN como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Su detención data del **3 de marzo de 2019**, y lleva a la fecha una privación física de la libertad de **52 meses 29 días de prisión** que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de 59 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de CHAPARRO PINZÓN encaminada a obtener el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, sin adjuntar soporte alguno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL que deprecó el interno CHAPARRO PINZÓN, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto los hechos ocurrieron el 22 de mayo de 2009 hasta el año 2016.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia entre el 22 de mayo de 2009 hasta el año 2016, esto es, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006², por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos de delitos de homicidio, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 5 del art. 199³.

¹ 6 meses 27 días

² 8 de noviembre de 2006.

³ "Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: " (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal". "(...) 8. Tampoco procederá ningún otro



Así las cosas, dado que CHAPARRO PINZÓN, fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, modalidad punible que se encuentra incluida en la normatividad relacionada en prelación; por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido. En concordancia con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes providencias⁴.

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el Legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la Administración de Justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada.

Ahora bien, considera el Despacho oportuno traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, frente a la presunta derogatoria tácita del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando refiere:

“deviene clara la aplicación de la prohibición contemplada en el artículo 199 de dicha normatividad, al no haber sufrido derogación tácita, pues se trata de una exclusión de

beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-”

⁴ Sentencia C.S.J. Sala de Casación penal proceso 35866 Fbro 16 de 2011 M.P. Castro Caballero Fernando.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 49 Fbro 16 de 2010 M.P. Espinosa Pérez S.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 238 Julio 14 de 2011. M.P. Espinosa Pérez S.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 075 Marzo 11 de 2010 M.P. Quintero Milanés J.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 308. Sept 24 de 2009. M.P. Ramírez Bastidas Y.



beneficios específicos que no fueron objeto de modificación o alteración por la Ley 1709 de 2014.

Sin desconocer, que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó los presupuestos para obtener la libertad condicional, el 32 indicó cuando no era procedente conceder la «...suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo...», excluyendo la libertad condicional y el 107 ibidem expresó que «La presente ley deroga todas aquellas disposiciones que sean contradictorias», no por ello, significa que la exclusión prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sufrió una derogatoria tácita, por cuanto no hay incompatibilidad entre las mismas.⁵

Igualmente, en otras oportunidades la Sala de Decisión de Tutelas, en Sentencia CSJ STP 9540-2015, del 25 de junio de 2015 Radicado 80254, sostuvo:

“Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁶, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.”

“Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en

⁵ STP11029-2017 Radicación N° 93144 Acta 236. M.P.: Eugenio Fernández Carlier.

⁶ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.



particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.”

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad.”

Suficientes razones para despachar desfavorablemente el otorgamiento de la merced al sentenciado CHAPARRO PINZÓN, puesto que la expedición de la Ley 1709 de 2014 no implica la derogatoria de la Ley 1098 de 2006 y si bien contempla un trato más benévolo frente a la concesión de beneficios y subrogados penales, no menos lo es que prevé un catálogo de prohibiciones de la que no escapan el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO cometido en contra de la integridad de menor de edad; es decir, la norma reprodujo la prohibición normativa adecuándola al estudio de los distintos beneficios y subrogados penales, de tal suerte que no hay lugar a aplicar principio de favorabilidad alguno, por cuanto no existe variante frente al trato diferenciado respecto de las personas condenadas en vigencia del Código de Infancia y Adolescencia, y consecuentemente se mantendrá la negativa de cara al disfrute del beneficio.

OTRAS DETERMINACIONES



INFÓRMESE al penado CHAPARRO PINZÓN, que el periodo comprendido entre abril/2021 a diciembre/2022 fue valorado en auto del 15 de mayo de 2023, mereciéndole una redención de pena de 6 meses 27 días de prisión; por lo que no resulta viable discernimiento adicional.

Por otro lado, REMÍTASE copia del expediente con destino al CPAMS GIRÓN para que sea entregada al interno CHAPARRO PINZON acorde con lo solicitado el 29 de mayo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. -NEGARLE a DAVID JOHANY CHAPARRO PINZÓN, el sustituto de libertad condicional, por expresa prohibición legal del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO. - INFÓRMESE a DAVID JOHANY CHAPARRO PINZÓN, que el periodo comprendido entre abril/2021 a diciembre/2022 fue valorado en auto del 15 de mayo de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - REMÍTASE copia del expediente con destino al CPAMS GIRÓN para que sea entregada al interno CHAPARRO PINZON acorde con lo solicitado el 29 de mayo de 2023.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, a favor del PL CARLOS ANDRÉS OSPINA LORA identificado con C.C. 1.077.437.979, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS ANDRÉS OSPINA LORA cumple pena acumulada de 93 meses de prisión, impuesta el 8 de febrero de 2021 por este Despacho, en atención a las siguientes sentencias:

- La proferida el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad, por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, hechos acaecidos el 19 de octubre de 2018.
- La emitida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con pena de 54 meses de prisión, por hechos acaecidos el 20 de septiembre de 2017.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allega por el penal los siguientes cómputos y certificados de conducta:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18780019	01/11/2022	31/12/2022	246	ESTUDIO	246	20.5
18864427	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
18916795	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						81



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
421-0639	28/09/2022-20/11/2022	BUENA
421-0313	21/11/2022-31/03/2023	BUENA
421-0671	01/04/2023-30/06/2023	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan 81 días (2 mes 21 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente conforme lo normado en los artículos. 97y 101 de la Ley 65/93.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ELEVADA POR EL PL CARLOS ANDRÉS OSPINA LORA.

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) resolución favorable No. 421-712 del 26 de julio de 2023; (ii) cartilla biográfica y;(iii) certificados de conducta.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponde a 55 meses 24 días, que SE SATISFACE, pues el ajusticiado descuenta pena desde el 19 de octubre de 2018; por lo que a la fecha ha descontado 57 meses 16 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 18 días el 3 de julio de 2020; (ii) 5 meses 2 días el 10 de agosto de 2021; (iii) 1 mes 1.5 días el 22 de febrero de 2022, (iv) 1 mes 21.35 días del 26 de agosto de 2022, (v) 1 mes 21.5 días el 21 de diciembre de 2022 y (vi) 2 mes 21 días en esta decisión, arroja un total de 73 meses 11.35 días de pena efectiva.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

El sentenciado a lo largo de su privación de la libertad en razón de estas diligencias durante los periodos comprendidos entre el 22/04/2021 y el 21/07/2021 y, del 22/01/2022 al 21/04/2022 su conducta al interior del penal fue calificada como "MALA", al tiempo que registra dos sanciones disciplinariamente con pérdida de redenciones de pena, por hechos que datan el 12 de junio de 2019 y el 16 de diciembre de 2018 (C. 1 fol. 278).

Resulta claro que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, todo bajo el principio de progresividad; concluyéndose que si bien es cierto por hechos que datan del 16 de diciembre de 2018 y del 12 de junio de 2019 su conducta no fue la correcta, no lo es menos que desde junio de 2019 ha sido la adecuada, la idónea, la esperada dentro de su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad.

Sumado a ello, cabe resaltar que mediante auto del 21 de diciembre de 2022 se le negó por parte de este Despacho la libertad condicional al PL producto del mal comportamiento descrito y aun así su conducta continuó siendo la adecuada, con el firme propósito de ascender en su proceso de resocialización, lo que lleva al Despacho a considerar satisfecho este requisito.

2.2.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello, se allegó certificado de la junta de acción comunal sector SAN ANTONIO SINAI vereda Barbosa de Girón Santander, quien da fe que el PL reside en la manzana A casa 2 piso II, también se presentó una declaración de la señora Karen Eliana Diaz Vera (cónyuge) quien afirma residir en la dirección mencionada y estar dispuesta a recibirlo en su hogar, aportando el contrato de arriendo celebrado sobre el inmueble; elementos de juicio que conlleva a concluir la satisfacción de este presupuesto.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Dada la naturaleza de uno de los delitos en contra de la seguridad pública no admite individualización de víctima alguna.

2.2.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en

cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, debe tenerse en cuenta que en virtud del principio de progresividad su comportamiento ha resultado ser el adecuado durante su privación de la libertad por cuenta de este proceso.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, esto es, DE DIECINUEVE (19) MESES DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (18.65) DÍAS, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CARLOS ANDRÉS OSPINA LORA 81 días (2 mes 21 días) de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

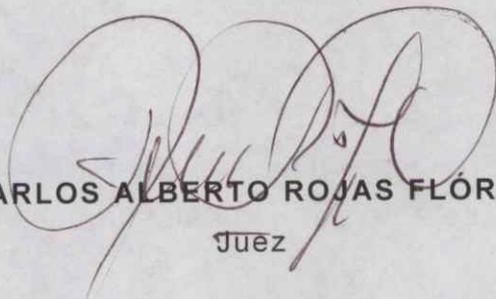
SEGUNDO: ESTABLECER que en razón de este proceso el PL CARLOS ANDRÉS OSPINA LORA ha cumplido 73 meses 11.35 días de pena efectiva.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a CARLOS ANDRÉS OSPINA LORA por un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (18.65) DÍAS, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: LÍBRESE para ante el director del CPAMS GIRÓN, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2015-02153 N.I 14518

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	ANGEL YESID ORTIZ ARIZA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	14518-2015-02153 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la libertad por pena cumplida respecto del condenado **ANGEL YESID ORTIZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.943.202** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de noviembre de 2015, condenó a ANGEL YESID ORTIZ ARIZA, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 971,55 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Este Juzgado de Ejecución de Penas, en proveído del 1 de noviembre de 2017 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses 23 días de prisión. Suscribió diligencia de compromiso y recobró la libertad el 1 de marzo de 2018.

No obstante, este beneficio se le revocó el 21 de octubre de 2020, por este Despacho Judicial, ante las obligaciones que el mismo conlleva

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

como observar buena conducta individual y familiar, en tanto se vio involucrado en la comisión de un nuevo delito en el periodo de prueba, por el que se le condenó. Se dispuso entonces la ejecución de la pena pendiente por ejecutar, lo que se materializó el 21 de octubre de 2021. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

Así las cosas, la detención de esta persona para el cumplimiento de la pena de 21 meses 23 días, corre desde el 21 de octubre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad DIECIOCHO MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de tres meses diez días de prisión, se advierte sin ninguna dificultad que el interno cumplió la pena pendiente por ejecutar de 21 meses 23 días de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se libraré boleta de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibídem.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procedió.

Ha de indicarse que no se hará devolución de la caución que el enjuiciado prestó para garantizar la prisión domiciliaria y la libertad condicional por valor de \$100.000, en tanto se le revocó la libertad condicional, y en tal sentido se hará efectiva dicha garantía.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **ANGEL YESID ORTIZ ARIZA**, cumplió la pena que se le impuso en la sentencia de 54 meses de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **ANGEL YESID ORTIZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.943.202** de Girón.

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **ANGEL YESID ORTIZ ARIZA**, ante la **Dirección del CPMS BUCARAMANGA**, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. HACER EFECTIVA la caución prendaria por valor de \$100.000 que el condenado **ANGEL YESID ORTIZ ARIZA** prestó en este asunto para garantizar la prisión domiciliaria y la libertad condicional, en tanto se le revocó la libertad condicional; en tal sentido, niéguese la devolución de la misma.

SEXTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SÉPTIMO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOVENO. Por intermedio de la Secretaria de Ejecución de Penas, realice el ocultamiento de la información contentiva de éste proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BUCARAMANGA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BOLETA DE LIBERTAD No. 94

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPMS BUCARAMANGA**, SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **ANGEL YESID ORTIZ ARIZA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.095.943.202 de Girón**.

CUI 680016000159-2015-02153 N.I 14518

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

FECHA SENTENCIA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2015

DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

PENA: 54 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 4 URI	68001600015920150215300- -
	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600015920150215300- -
	FISCALIA 3 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68001600015920150215300- -
	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	680016000159201502153


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2015-02153 N.I 14518

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	ANGEL YESID ORTIZ ARIZA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	14518-2015-02153 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE- NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **ANGEL YESID ORTIZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.943.202** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de noviembre de 2015, condenó a ANGEL YESID ORTIZ ARIZA, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 971,55 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Este Juzgado de Ejecución de Penas, en proveído del 1 de noviembre de 2017 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses 23 días de prisión. Suscribió diligencia de compromiso y recobró la libertad el 1 de marzo de 2018.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No obstante, este beneficio se le revocó el 21 de octubre de 2020, por este Despacho Judicial, ante las obligaciones que el mismo conlleva como observar buena conducta individual y familiar, en tanto se vio involucrado en la comisión de un nuevo delito en el periodo de prueba, por el que se le condenó. Se dispuso entonces la ejecución de la pena pendiente por ejecutar, lo que se materializó el 21 de octubre de 2021.

Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

Así las cosas, la detención de esta persona para el cumplimiento de la pena de 21 meses 23 días, corre desde el 21 de octubre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad DIECIOCHO MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN de la pena de la pendiente por ejecutar.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2023, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18863606	Jul a septmbre /22		270	
18863606	Nov/22 a marzo/23	320		

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

	TOTAL	320	270	
--	--------------	------------	------------	--

Que le redime su dedicación intramuros UN MES TRECE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de un mes veintisiete días de prisión, arroja un total redimido de TRES MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena-ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante el periodo relacionado se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
18863606	Octubre /22		84	Actividad deficiente
18863606	Abril /23	64		Actividad deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de VEINTIDÓS MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO.- OTORGAR a ANGEL YESID ORTIZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.943.202 de Girón, una redención de pena por trabajo y estudio de 1 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 3 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DENEGAR A ANGEL YESID ORTIZ ARIZA, la redención de pena por el periodo octubre de 2022 y abril de 2023, en razón a que la actividad de trabajo y estudio se calificó deficiente.

TERCERO. DECLARAR que ANGEL YESID ORTIZ ARIZA cumplió una penalidad de 22 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena, de la pena pendiente de ejecutar de 21 meses 23 días de prisión.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



12419 (CUI 68081600000020170012000)
2cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CORRECCIÓN SUMATORIA TIEMPO REDIMIDO
NOMBRE	MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-00120
DECISIÓN	Corrige

ASUNTO

Resolver de la corrección de la sumatoria del tiempo redimido al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 096 204 686**, en proveídos del 14 de enero y 6 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 20 de septiembre de 2017, condenó a MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO, a la pena principal de **110 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 3400 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA**, que trata el art. 376 inc. 3 del C.P. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Su detención data del 31 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES

En proveído del 14 de enero de 2022, esta Oficina Judicial otorgó redención de pena a PLATA SOLANO, por 3 meses 1 día de prisión correspondiente a los meses de enero a septiembre/2021, al tiempo que le arrojó un total redimido de 17 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN. Sin



embargo, en la parte resolutive numeral 1 quedo consignada redención por 2 meses 11 días y un total redimido de 14 meses 8 días de prisión.

Advierte el despacho en este momento que citado interlocutorio, se incurrió en error de digitación en la parte resolutive frente a la sumatoria real del tiempo redimido por el penado PLATA SOLANO, como se expuso previamente; por lo que se procede a la respectiva corrección y en tal virtud para el auto de fecha 14 de enero de 2022, le fueron reconocidos 3 meses 1 día, para un total redimido de 17 meses 9 días de prisión¹.

Igualmente se observa que dicha inconsistencia abarcó la sumatoria del tiempo de redención consignada en proveído del 6 de octubre de 2022, dado que se partió de 14 meses 8 días que, al adicionarle 3 meses 10 días, arrojó 17 meses 18 días de prisión; empero realmente debió continuar en 17 meses 9 días de prisión, que sumado a la redención allí señalada, asciende a 20 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el auto del 14 de enero de 2022 en el sentido que se le reconocieron 3 meses 1 día de prisión por concepto de redención, y la sumatoria real del tiempo total redimido que llevaba a la fecha de adoptarse la decisión es 17 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, de conformidad con las motivaciones.

SEGUNDO. – ACLARAR que la sumatoria del tiempo redimido en auto del 6 de octubre de 2022, corresponde a 20 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, de conformidad con las motivaciones.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AR/

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

¹ Conforme a la sumatoria de las redenciones de pena concedidas que asciende a 14 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la condenada **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.821.780.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 15 de noviembre de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE OCTUBRE DE 2020**, actualmente a cargo de la **RM BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la señora **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18875400	01-02-2023 a 31-05-2023	---	444	Sobresaliente	
TOTAL		---	444		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	444/ 12
TOTAL	37 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ, TREINTA Y SIETE (37) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

20 de octubre de 2020 a la fecha —→ 33 meses 13 días

Redención de Pena

Concedida presente Auto —→ 1 mes 7 días

Total Privación de la Libertad	34 meses 20 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la condenada **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **30 MESES 18 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás la sentenciada lleva cumplida una pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 000447 de fecha 26 de julio de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional de la sentenciada, al igual que la certificación de fecha 26 de julio de 2023 en la cual se evidencia que la sentenciada desde el 26 de julio de 2021 hasta el 25 de abril de 2023 ha tenido una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar,

art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, delito que atenta contra la salud pública y otro, es preciso atender, que la sentenciada se allano a los cargos formulados por el ente fiscal lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la señora **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ** cuenta con arraigo en la **CALLE 20 No 1-26 BARRIO LOS CISNES DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,** allegando una fotocopia del recibo de luz del sitio donde residiría la sentenciada, al igual se allega la declaración extra proceso suscrita por la señora Martha Diaz en calidad de madre de la condenada, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traducándose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza de la sentenciada.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **16 meses 10 días,** que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijará por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la RM BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **RM BUCARAMANGA.**

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.098.821.780** una redención de pena por **ESTUDIO** de **37 DÍAS,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **16 MESES 10 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ DIAZ** ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 76563-6000-183-2019-00008-00 NI. 39092.

CONSIDERACIONES

Este juzgado vigila a ALEXANDER ARDILA GIRALDO la pena de cincuenta y cuatro meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (Valle) el 27 de abril de 2020, por el delito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Se encuentra privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2023¹ y contaba con una privación anterior del 6 de octubre de 2019 al 29 de octubre de 2021.

1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 14 de julio se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento carcelario allega la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00804 28 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y certificado de conducta.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

¹ Folio 7. Boleta de Detención N° 144.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, al examinar los presupuestos que exige la norma para la procedencia del subrogado, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 13 de marzo de 2023 y cuenta con un lapso de privación anterior del 6 de octubre de 2019 al 29 de octubre de 2021, por lo que lleva en físico **un total de 28 meses y 29 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a **32 meses y 12 días**, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

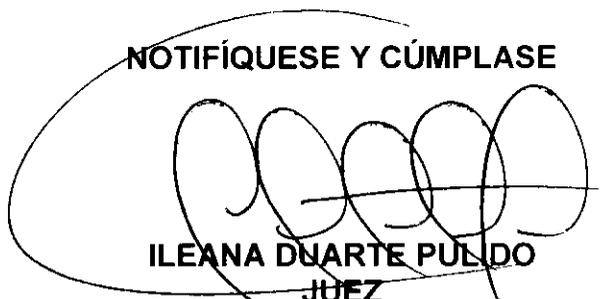
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado **ALEXÁNDER ARDILA GIRALDO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de JOSE VICENTE RUIZ GALINDO con CC 79.043.873, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JOSE VICENTE RUIZ GALINDO, cumple una pena de 294 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de agosto de 2010, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez, como autor del delito de homicidio agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. RAD. 680776000134201000201 NI. 21839.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18739439	01/10/2022	31/12/2022	516	TRABAJO	516	32.25
18853710	01/01/2023	31/03/2023	512	TRABAJO	512	32
						64.25

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	09/02/2022 – 16/05/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 64.25 días (2 meses 4.25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 3 de julio de 2010, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **157 meses.**

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 1 mes 27 días el 2 de marzo de 2021, ii) 28 días el 3 de septiembre de 2012, iii) 1 mes 16 días reconocido el 8 de febrero de 2013, iv) 1 mes 3 días el 26 de junio de 2013, v) 21 días el 13 de septiembre de 2013, vi) 25 días el 3 de febrero de 2014, vii) 28 días el 19 de marzo de 2014, viii) 26.5 días el 7 de julio de 2016, ix) 20.5 días el 12 de octubre de 2016, x) 2 meses 26 días el 8 de junio de 2018, xi) 2 meses el 7 de septiembre de 2018, xii) 1 mes 29 días 5 de septiembre de 2019, xiii) 3 meses 2 días el 11 de febrero de 2020, xiv) 7 meses 4 días el 27 de enero de 2022, xv) 1 mes 1 día el 11 de febrero de 2022, xvi) 2 meses 2 días el 3 de agosto de 2022, xvii) 1 mes 4 días el 9 de noviembre de 2022, xviii) 1 mes 5 días el 14 de marzo de 2023 y ix) 2 meses 4.25 días en la fecha, es decir, que en total ha redimido **34 meses 2.25 días**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **191 meses 2.25 días.**

4. LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) Resolución N°410-00876 del 17 de julio de 2023.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que aplicará por favorabilidad, como en claro quedó en autos precedentes -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que RUIZ GALINDO fue condenado a una pena de 294 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 176 meses 12 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 191 meses 2.25 días de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410-00876 del 17 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- Ahora bien, previo a continuar con el análisis del ingrediente subjetivo refulge

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

evidente que el ajusticiado persiste en el incumplimiento del requisito por el que en anteriores oportunidades se le negó el beneficio de la libertad condicional, a saber, la reparación a las víctimas, dado que desde el 29 de abril de 2011 fue condenado al pago de perjuicios en favor de sus menores hijas por valor de 1000 SMLMV, para cada una de ellas⁴ - en tanto que quedaron desamparadas con la muerte de su madre - y 100 SMLMV para la progenitora de la víctima⁵ – esta última en vida fue la compañera sentimental del ajusticiado -, sin que a la fecha exista documento que acredite su pago.

Es de anotar que el caso concreto, pese a que el ajusticiado intentó la declaratoria de insolvencia la misma le fue negada, por demás porque es propietaria de distintos bienes, inmersos los mismos dentro de un proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del radicado 2011-00265-01, conforme lo expone el apoderado de las víctimas en cumplimiento del requerimiento del Juzgado Quinto Homólogo de la ciudad (f.262-3 Ejec. de Penas); de dichos bienes, dos de ellos se encuentran en mora de ser evaluados y rematados y un tercero se encuentra inmerso en un proceso de levantamiento de embargo (f.262-3 Ejec. de Penas).

4.7.- Anudado a lo anterior, conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.8.- En el caso de marras, es plausible que en esta oportunidad el ajusticiado no allegó documento alguno que acredite su arraigo, siendo este también indispensable para su análisis a fin de acreditar los requisitos para acceder a la gracia que implora. Razones suficientes para no acceder a lo deprecado.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA requerir nuevamente al Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Sentencias del Circuito de Bucaramanga para que se sirva informar el estado de la actuación

⁴ Menores MA y SG

⁵ María Cristina Castellanos

radicado 2011-00265-01 y si esta misma guarda relación con la sentencia condenatoria proferida contra José Vicente Ruiz Galindo dentro del trámite de la referencia.

De igual forma, requiérase al doctor Edwin Valderrama apoderado del señor GIOVANNY CASTELLANOS SUAREZ, guardador y tutor de las menores SG y MC RUIZ CASTELLANOS para que informe: i) si tiene conocimiento del embargo de la mesada pensional del ajusticiado, ii) si ese dinero viene siendo entregado a las víctimas que representa, de ser así, iii) indique si corresponde a la cuota alimentaria que el corresponde al padre respecto de sus descendientes o al pago de la indemnización integral.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a JOSE VICENTE RUIZ GALINDO, como redención de pena de DOS MESES CUATRO PUNTO VEINTICINCO DÍAS PRISIÓN (2 meses 4.25 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JOSE VICENTE RUIZ GALINDO ha cumplido una penalidad de CIENTO NOVENTA Y UN MESES DOS PUNTO VEINTICINCO DÍAS (191 meses 2.25 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

TERCERO: NEGAR al sentenciado JOSE VICENTE RUIZ GALINDO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: Por el CSA de estos Juzgados cúmplase con el acápite de otras determinaciones expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA, dentro del proceso radicado 68432-6000-144-2022-00050-00 NI. 37217.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de conocimiento de Málaga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18891392	620	TRABAJO	01/04/2023 al 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 *ibídem*, **se reconocerá redención de pena al sentenciado de 38 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 413 023 del 29 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la EPMSC MÁLAGA con concepto favorable de libertad condicional y la cartilla biográfica del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

¹ Artículo 4° Código Penal.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en las sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencia que se derivó del ilícito son de gravedad, sin embargo, no impide la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 19 de febrero de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 142 días (26/06/2023) y 38 días en la fecha, indica que **ha descontado 23 meses y 13 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **21 meses y 18 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 413 023 del 29 de junio de 2023, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

De igual forma, se advierte que en la cartilla biográfica no registra sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de estudio y trabajo durante su permanencia en el establecimiento carcelario, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA se encuentra en prisión domiciliaria en la **URBANIZACIÓN EL PARAÍSO TORRE 1 APTO 202 DEL MUNICIPIO MÁLAGA, SANTANDER, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la reparación integral, en la sentencia condenatoria registra que las víctimas fueron indemnizadas.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 12 MESES Y 17 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para acceder al subrogado invocado deberá únicamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal,

comoquiera que se tendrá en cuenta la caución prendaria por valor de \$50.000, la cual fue prestada para gozar del beneficio de la prisión domiciliaria. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA redención de pena en treinta y ocho (38) días por actividades de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: DECLARAR que OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA ha descontado un total de 23 meses y 13 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.682.485, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 12 MESES Y 17 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, comoquiera que se tendrá en cuenta la caución prestada para la prisión domiciliaria. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- LÍBRESE Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, para la notificación del auto y hacer suscribir la diligencia de compromiso. Una vez cumplida la comisión, devuélvanse las resultas del mismo a este Juzgado, con el fin de expedir la boleta de libertad.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA** ante la **EPMSC MALAGA.**

SEXO.-
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JOSÉ LUIS ACEVEDO GONZÁLEZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2021-04917-00 – NI 24801.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOSÉ LUIS ACEVEDO GONZÁLEZ la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. Se encuentra privado de la libertad desde el 5 de agosto de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00871 del 17 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

¹ Artículo 4° Código Penal.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado JOSÉ LUIS ACEVEDO GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de agosto de 2021, lo que indica que **lleva ejecutada una pena de 23 meses y 27 días de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 21 meses y

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00871 del 17 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, conducta que se ha mantenido como buena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elemento de prueba para acreditar su arraigo, certificaciones expedidas por la Parroquia de Santa Inés, del Capellán del CPMS BUCARAMANGA, de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Helena 1 Comuna 2, mediante las cuales se indica que JOSE LUIS ACEVEDO GONZÁLEZ reside en la Carrera 25 15BN-17 Barrio Villa Helena 1, aunado a las referencias personal y familiar suscritas por los señores Petra Julia Lagares y Sergio Duván Ayala González, así como recibo de servicio público a nombre de la señora Martha P. González T., quien es la progenitora del procesado y que demuestra la existencia del lugar, elementos que permiten constatar que el sentenciado JOSÉ LUIS ACEVEDO GONZÁLEZ tiene su arraigo y residirá en la **CARRERA 25 N° 15BN-17 BARRIO VILLA HELENA 1, DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia, la defensa consignó el valor correspondiente a \$89.178 conforme al peritaje realizado.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ LUIS ACEVEDO GONZÁLEZ**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 12 MESES Y 3 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco

Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que JOSÉ LUIS ACEVEDO GONZÁLEZ ha descontado un total de 23 meses y 27 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JOSÉ LUIS ACEVEDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.232.890.722, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 12 MESES Y 3 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JOSÉ LUIS ACEVEDO GONZÁLEZ ante la **CPMS BUCARAMANGA.**

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado EMILIO JOSÉ ÁLVAREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.589.226, dentro del proceso radicado 05154.6108.506.2014.80524 – NI 12877.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EMILIO JOSÉ ÁLVAREZ RUIZ la pena de 24 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Segovia, Antioquia, como responsable del delito de rebelión. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. Se encuentra privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2023 y registra una detención anterior desde el 26 de junio de 2014 al 12 de noviembre de 2015.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18891480	228	ESTUDIO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 19 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 00764 del 12 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos

sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la

¹ Artículo 4° Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado EMILIO JOSÉ ÁLVAREZ RUIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de mayo de 2023 y cuenta con detención anterior del 26 de junio de 2014 al 12 de noviembre de 2015, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 19 días, indica que **lleva ejecutada una pena de 19 meses y 28 días de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 14 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 764 del 12 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, conducta que se ha mantenido como buena, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elemento de prueba para acreditar su arraigo, memorial mediante el cual informa que su domicilio sería en la Calle 5 Lote 16 del barrio Camino Correcto Sector Emmanuel del municipio de Montelíbano, Córdoba, lugar donde reside su progenitora, declaración juramentada suscrita por la señora Dominga del Carmen Ruiz, manifestando que está dispuesta a recibir y hacerse cargo de su hijo, constancia de residencia de la Junta de Acción Comunal Camino Correcto Sector Emmanuel, Montelíbano, así como el recibo de servicio público a nombre de la señora Dominga del Carmen Ruiz, elementos que permiten constatar que el sentenciado EMILIO JOSÉ ALVAREZ RUIZ tiene su arraigo y residirá en la **CALLE 5 LOTE 16 DEL BARRIO CAMINO CORRECTO SECTOR ENMANUEL DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, CÓRDOBA.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, dada la conducta por la que fue condenado.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **EMILIO JOSÉ ALVAREZ RUIZ**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 4 MESES Y 2 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado EMILIO JOSÉ ÁLVAREZ RUIZ **redención de pena en diecinueve (19) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: DECLARAR que EMILIO JOSÉ ÁLVAREZ RUIZ **ha descontado un total de 19 meses y 28 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado EMILIO JOSÉ ÁLVAREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.589.226, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 4 MESES Y 2 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte

motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de EMILIO JOSE ALVAREZ RUIZ ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la libertad condicional elevada e favor de la sentenciada YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2018-00572-00 NI. 32181.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO la pena de 64 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V – garantizada mediante caución real- y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que se materializó el 12 de diciembre siguiente con la orden de traslado¹.

El 1º de agosto de 2022 este Juzgado abrió el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo el informe de la CPMSM BUCARAMANGA en el que se advierte que la sentenciada se encontraba privada de la libertad en el centro carcelario desde el 16 de diciembre de 2021. Asimismo, el 14 de septiembre siguiente se requirió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad, para que remitiera copia de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2021-07253, para que obrara como prueba en el trámite de revocatoria.

Por lo anterior, el 22 de febrero de 2023 se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y se dispuso hacer requerimiento al establecimiento carcelario para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejada nuevamente a disposición de este proceso.

El pasado 23 de junio la CPMSM BUCARAMANGA dejó a disposición a la sentenciada con ocasión a la libertad otorgada el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad dentro del radicado 2015-02583 y se dispone librar la boleta de encarcelamiento N° 140, para lo cual se tuvo en cuenta una detención anterior del 12 de diciembre de 2019 al 16 de diciembre de 2021.

¹ Folio 9

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional de la procesada. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 000454 del 27 de julio de 2023 expedida por la Directora del CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta de la interna.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos

sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que la sentenciada estuvo privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 12 de diciembre de 2019 al 16 de diciembre de 2021 y fue dejada a disposición de este Juzgado nuevamente el 23 de junio de 2023⁴, por lo que arroja como resultado que **ha descontado un total de 25 meses y 13 días de la pena de prisión.**

² Artículo 4° Código Penal.

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁴ Folio 41, Boleta de Detención No. 140.

Comoquiera que fue condenada a la pena de **64 MESES DE PRISIÓN** se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a **38 meses y 12 días**, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga informando la pérdida de la caución prendaria prestada por la sentenciada para acceder al sustituto penal de la prisión domiciliaria, toda vez que mediante auto del auto del 22 de febrero de 2023 así se dispuso, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Contra este numeral no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al acápite **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra JUAN CARLOS SANABRIA SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.657.605, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JUAN CARLOS SANABRIA SANDOVAL fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 2 de febrero de 2015, a la pena de 11 meses de prisión y accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria real por valor de tres (3) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

2. En auto del 17 de octubre de 2017 (fl. 11) este Despacho dio inicio al trámite incidental que trata el artículo 477 del CPP, por cuanto el sentenciado no suscribió diligencia de compromiso ni prestó caución prendaria impuesta; revocándose el 15 de julio de 2019 (fl. 16) el subrogado concedido debido al incumplimiento en sus obligaciones, siendo necesario hacer efectiva la pena de prisión impuesta por el Juzgado de conocimiento, por lo que se dispuso librar orden de captura. No obstante, mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019 se ordenó el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del sentenciado,



materializada mediante acta de diligencia de compromiso de fecha 01 de noviembre de 2019 (fl 42).

3. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4. En el presente caso, al sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se materializó el 01 de noviembre de 2019, cuando suscribe la diligencia de compromiso por un periodo de prueba de dos años, por lo que se tiene que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal durante el término fijado.

5. En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a favor de JUAN CARLOS SANABRIA SANDOVAL y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

6. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del C.P., en su numeral tercero refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.”



u8

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

8. Se dispone devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado por valor de \$1.933.050, a nombre del presente Juzgado, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 2 de febrero de 2015 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, contra JUAN CARLOS SANABRIA SANDOVAL, en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.



SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

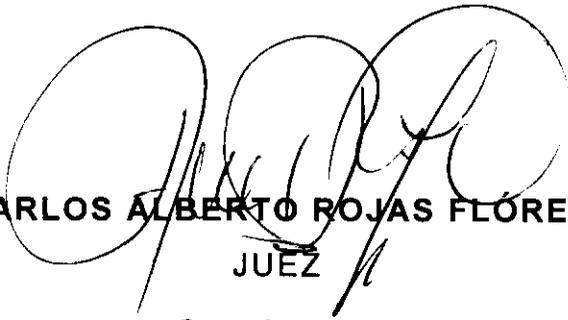
TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVASE al ajusticiado la caución prendaria que prestará por valor de \$1.933.050, a nombre del presente Juzgado, por ante el CSA comunicar lo pertinente, líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

FECHA = 28-07-2023

JUAN CARLOS SANABRIA
CC. 1098657605

315 509 7725
317 592 8802

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena elevada por el sentenciado LUIS CARLOS GUTIERREZ GIL identificado con C.C. 88.309.409.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al sentenciado se le vigila pena de 4 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 23 de enero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de uso de documento falso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de cuatro (04) años, previa caución por valor de 1 SMLMV, susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.
2. En memorial obrante a folio 78 del encuadernamiento, el sentenciado solicita se declare la extinción de la pena impuesta dentro del presente proceso y devolución de caución prendaria, toda vez que el 23 de enero de 2023 cumplió con el tiempo de la condena.
3. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. El ajusticiado presta la caución prendaria mediante póliza judicial y posteriormente el 28 de septiembre de 2020 ante el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta suscribe la correspondiente diligencia de compromiso en la que se puntualiza "*cumplir con un periodo de prueba de cuatro (04) años*".



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Así las cosas, mal puede contarse el periodo de prueba desde la promulgación de la sentencia - como lo pretende el penado -, pues éste está supeditado al pago de una caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso, solo a partir de entonces empieza a correr el mismo, como en efecto se le dio a conocer al momento que la suscribe; por lo que imperiosamente se denegará la solicitud de extinción de la pena impuesta en su contra y la consecuente devolución de la caución prendaria, que de por sí en su momento no será devuelta, puesto que no fue prestada mediante consignación real, sino mediante póliza de seguro judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de extinción de pena elevada por el sentenciado LUIS CARLOS GUTIERREZ GIL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS ELOREZ
Juez



37836 (CUI 6800160000002020-0014200)

digital

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
NOMBRE	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2020-00142
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la solicitud de concesión del sustituto de prisión domiciliaria contenido en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada a favor del sentenciado **JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 668 366.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de septiembre de 2022, condenó a JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO, a la pena principal de **84 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA de 2019 SMLMV** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de febrero de 2020, y lleva privado de la libertad CUARENTA (40) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN.



Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, mediante oficio No 2023EE0106890 del 8 de junio de 2023, en respuesta a la solicitud de prisión domiciliaria de CENTENO CHAPARRO, precisa que no reúne el requisito objetivo.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor del sentenciado CENTENO CHAPARRO.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, recordemos para ello que a CENTENO CHAPARRO, se le impuso una pena de 84 MESES DE PRISIÓN, que para el sublite serían 42 MESES DE PRISIÓN, y revisando el historial se tiene que su detención data del 29 de febrero de 2020, y lleva a la fecha privación física de la libertad 40 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico; quantum que NO supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a ello, al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto que el peticionario está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues figura la expresión: *“concierto para delinquir agravado”* y dado que el interno CENTENO CHAPARRO, fue condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,



se colige que está inmerso en la prohibición legal, lo que permite colegir que no cumple con el postulado legal de orden objetivo.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO, la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y prisión domiciliaria, elevada en favor de NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ con C.C 91.293.005, privado de la libertad en el CPAMS - GIRÓN, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este Despacho asumió conocimiento de la pena de 36 MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta a NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ el 30 de junio de 2020 por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, tras ser hallado responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos acaecidos el 05 de septiembre de 2015, negando los subrogados penales.

2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 09 de febrero de 2022, actualmente recluso en la CPAMS - GIRÓN.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18867702	01/04/2022	31/03/2023	1452	ESTUDIO	1452	121
TOTAL REDENCIÓN						121

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/02/2022 – 31/3/2023	BUENA

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3.2 Las horas certificadas le representan 121 días (4 meses 1 día) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el artículo 97 de la Ley 65/93.

3.3 En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de febrero de 2022, por lo que a la fecha lleva físicos 16 meses 25 días de prisión, que sumado a la redención de pena de 4 meses 1 día reconocida en el presente auto, arroja un total de 20 meses 26 días de prisión efectivos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ como redención de pena 121 días (4 meses 1 día), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 20 meses 26 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional a favor de DEINER EDUARDO FERNANDEZ CINIVA IDENTIFICADO CON C.C. 1.116.773.725, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A DEINER EDUARDO FERNANDEZ CINIVA se le vigila pena principal de 6 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, tras ser hallado responsable delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2020, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18850517	01/01/2023	31/03/2023	228	ESTUDIO	228	19
TOTAL, REDENCIÓN						19

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0004	14/10/2022-13/01/2023	EJEMPLAR
410-0008	14/01/2023-13/04/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL un total de 19 días de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El penado solicita la libertad condicional, allegando (i) cartilla biográfica (ii) calificaciones de conductas del interno (iii) resolución 410-00741 de fecha 10 de junio de 2023 emitida por el CPMS Bucaramanga y (iv) documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 La valoración de la conducta punible, corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; además se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que se debe cumplir para satisfacer este requisito corresponden a 43 meses 6 días, QUE SE SATISFACE, pues el ajusticiado fue capturado en razón de este proceso el 05 de marzo de 2020, por lo que a la fecha lleva 40 meses 28 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 5 meses 21.75 días del 10 de mayo de 2023 y (ii) 19 días reconocidos en el presente auto, arroja un total de 47 meses 8.75 días de pena.

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que ha permanecido recluido en el establecimiento penitenciario en razón de este proceso ha sido buena y ejemplar, no registró sanción disciplinaria. Estas razones son la que llevaron a las directivas del Centro Penitenciario a conceptuar favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello se presentaron certificaciones, personales y familiares, y de la junta de acción comunal barrio El Centro de Piedecuesta – Santander, en la cual dan fe que el PL reside en la carrera 7 # 11 – 71; además adjunta recibo de servicio público para comprobar la existencia del inmueble.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con las conductas punibles, en la parte final del acápite 6. Dosificación punitiva de la sentencia se indica que *“como no se acreditó indemnización de perjuicios no es posible otorgar la rebaja del art. 269 del CP.”*. Así mismo el PL no demostró dicha indemnización por lo que se dispone oficiar al juzgado de conocimiento para que informe sobre este aspecto.

En el mismo sentido y de conformidad con la afirmación del PL en el sentido que no cuenta con recursos económicos y por ende impetra se le declare en banca rota; por asistencia social de estos Despachos se indagará sobre su situación socio económica.

2.4 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, que no se cumple, en tanto el ajusticiado no demostró la reparación a la víctima, salvo insolvencia económica, por lo que imperiosamente se denegará el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL DEINER EDUARDO FERNANDEZ CINIVA, como redención de pena 19 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha DEINER EDUARDO FERNANDEZ CINIVA, ha cumplido una penalidad efectiva de 47 meses 8.75 días.

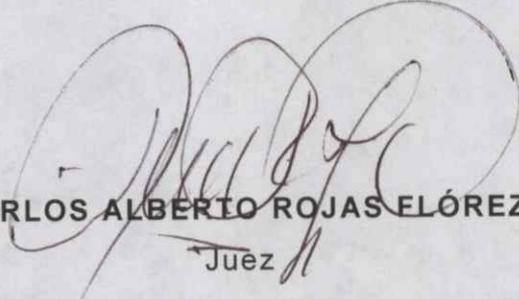
TERCERO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada a favor del sentenciado DEINER EDUARDO FERNANDEZ CINIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INDAGAR por asistencia social sobre la situación socio económica del penado, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca se sirvan informar si en razón de este proceso se adelantó incidente de reparación integral.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS ELÓREZ

Juez



NI. 19945 (Radicado 63594.61.06.415.2012.80747.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS-GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	63594.61.06.415.2012.80747 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.036.581**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en proveído del 5 de agosto de 2019, fijó una penalidad acumulada de 226 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 10 años, por las siguientes condenas:

-Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia, del 4 de abril de 2014, de 208 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO. Hechos del 26 de noviembre de 2012. Radicado 635946106415-2012-80747. N.I. 19945.

-Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Quimbaya Quindío, del 25 de marzo de 2014, de 3 años de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Hechos del 26 de noviembre de 2012. Radicado 635946100000-2014-00001. N.I. 3874.

En las sentencias se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de enero de 2014, y lleva a la fecha en privación de la libertad 114 meses 12 días de prisión, que sumado a las redenciones de pena reconocidas -26 meses 16 días-, arroja una penalidad cumplida de **140 meses 28 días de prisión**. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por BENITEZ LONDOÑO, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPAMS GIRÓN, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de conducta
- Declaración extrajuicio de Luz Amparo Londoño Chica -madre del interno
- Memorial de Luz Amprado Londoño Chica
- Certificado de vecindad No. 066-2023
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana de dirección Calle 13 # 5-14 Piso 3
- Recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado del inmueble Calle 13 # 5-14

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno BENITEZ LONDOÑO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004,

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



toda vez que los hechos ocurrieron el 26 de noviembre de 2012, que para el sub lite sería de 135 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 20 de enero de 2014, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 140 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo realizado por el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de BENITEZ LONDOÑO, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HOMICIDIO SIMPLE y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"*³

² Redenciones reconocidas: 26 meses 16 días

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que BENITEZ LONDOÑO, ha observado comportamiento calificado en el grado de EJEMPLAR, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencian al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario. Para tal efecto, el sentenciado allegó una declaración extrajuicio rendida por su madre, la señora Luz Amparo Londoño Chica, en la que manifiesta de manera expresa que se encuentra dispuesta a recibirlo en su lugar de residencia ubicado en la calle 13 # 5 – 14 Piso 3 del municipio de Quimbaya, Quindío⁵, afirmando de la misma manera que ella se encargará de su estadía y manutención en caso de otorgársele el beneficio y que se ha criado y residenciado en el municipio de Quimbaya, circunstancia confirmada por los testigos José Urbano Valencia y Marleny del Socorro Henao, en el certificado de vecindad No. 066-2023⁶ expedido por la Secretaria de Gobierno y Movilidad de Quimbaya.

Adicionalmente, se vislumbran otro elemento de convicción que permite inferir que éste es el arraigo familiar y social del condenado, como lo es el contrato de arrendamiento del lugar donde se indica residenciará el interno, que aunado con las declaraciones lleva a inferir que su cambió de dirección ha sido por motivos de terminación de los contratos de arrendamiento, sin embargo, continuando su residencia en el mismo municipio en compañía de Luz Amparo Londoño.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término “arraigo” y “arraigar”, que define la Real Academia Española quien indica que es “establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas”⁷, así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en la municipalidad de Quimbaya, Quindío, donde desde hace un tiempo considerable habita con su madre, de quien se infiere tienen una relación familiar muy cercana,

⁴ Resolución del 421 506 del 18 de mayo de 2023 emanada de la Dirección del CPAMS de Girón.

⁵ Al respecto obra el recibo de servicio de acueducto y alcantarillado correspondiente al mes de mayo de 2023. Folio 272.

⁶ Folio 270

⁷ <https://dle.rae.es/arraigo>



pues vivió con ella durante un largo periodo antes de producirse su captura, circunstancias que permiten corroborar ese arraigo predicado.

Finalmente, respecto al pago de perjuicios en oficio No. 2291 del 26 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, informó que no se ha adelantado el trámite de incidente de reparación integral en esta causa⁸.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **85 MESES 2 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, frente a la misma ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad"

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado no se advierte nada al respecto de una total incapacidad económica por lo tanto se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de OCHOCIENTOS MIL (\$800.000) pesos, que deberán ser consignados **únicamente en efectivo** en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, este monto resulta acorde con la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena y para así acceder a la libertad condicional.

⁸ Folio 49, Cdo no 3.

⁹ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.036.581**, ha cumplido una penalidad de **140 MESES, 28 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redenciones de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **85 MESES 2 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$800.000 en únicamente en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. – Verificado lo anterior **LÍBRESE** boleta de libertad a **YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO**, para ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, **QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.**

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANDGC


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

NI 19945 (Radicado 63594.61.06.415.2012.80747.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año _____ ante funcionario del _____ el (la) señor(a) **YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **85 MESES 2 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$800.000 únicamente en efectivo.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO

El notificador (a),



NI. 19945 (Radicado 63594.61.06.415.2012.80747.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS-GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	63594.61.06.415.2012.80747 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.036.581**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en proveído del 5 de agosto de 2019, fijó una penalidad acumulada de 226 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 10 años, por las siguientes condenas:

-Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia, del 4 de abril de 2014, de 208 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO. Hechos del 26 de noviembre de 2012. Radicado 635946106415-2012-80747. N.I. 19945.

-Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Quimbaya Quindío, del 25 de marzo de 2014, de 3 años de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Hechos del 26 de noviembre de 2012. Radicado 635946100000-2014-00001. N.I. 3874.

En las sentencias se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de enero de 2014, y lleva a la fecha en privación de la libertad 114 meses 12 días de prisión, que sumado a las redenciones de pena reconocidas -26 meses 16 días-, arroja una penalidad cumplida de **140 meses 28 días de prisión**. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por BENITEZ LONDOÑO, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPAMS GIRÓN, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de conducta
- Declaración extrajuicio de Luz Amparo Londoño Chica -madre del interno
- Memorial de Luz Amprado Londoño Chica
- Certificado de vecindad No. 066-2023
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana de dirección Calle 13 # 5-14 Piso 3
- Recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado del inmueble Calle 13 # 5-14

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno BENITEZ LONDOÑO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004,

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



toda vez que los hechos ocurrieron el 26 de noviembre de 2012, que para el sub lite sería de 135 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 20 de enero de 2014, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 140 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo realizado por el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de BENITEZ LONDOÑO, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HOMICIDIO SIMPLE y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"*³

² Redenciones reconocidas: 26 meses 16 días

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que BENITEZ LONDOÑO, ha observado comportamiento calificado en el grado de EJEMPLAR, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencian al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario. Para tal efecto, el sentenciado allegó una declaración extrajuicio rendida por su madre, la señora Luz Amparo Londoño Chica, en la que manifiesta de manera expresa que se encuentra dispuesta a recibirlo en su lugar de residencia ubicado en la calle 13 # 5 – 14 Piso 3 del municipio de Quimbaya, Quindío⁵, afirmando de la misma manera que ella se encargará de su estadía y manutención en caso de otorgársele el beneficio y que se ha criado y residenciado en el municipio de Quimbaya, circunstancia confirmada por los testigos José Urbano Valencia y Marleny del Socorro Henao, en el certificado de vecindad No. 066-2023⁶ expedido por la Secretaria de Gobierno y Movilidad de Quimbaya.

Adicionalmente, se vislumbran otro elemento de convicción que permite inferir que éste es el arraigo familiar y social del condenado, como lo es el contrato de arrendamiento del lugar donde se indica residenciará el interno, que aunado con las declaraciones lleva a inferir que su cambió de dirección ha sido por motivos de terminación de los contratos de arrendamiento, sin embargo, continuando su residencia en el mismo municipio en compañía de Luz Amparo Londoño.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término “arraigo” y “arraigar”, que define la Real Academia Española quien indica que es “establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas”⁷, así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en la municipalidad de Quimbaya, Quindío, donde desde hace un tiempo considerable habita con su madre, de quien se infiere tienen una relación familiar muy cercana,

⁴ Resolución del 421 506 del 18 de mayo de 2023 emanada de la Dirección del CPAMS de Girón.

⁵ Al respecto obra el recibo de servicio de acueducto y alcantarillado correspondiente al mes de mayo de 2023. Folio 272.

⁶ Folio 270

⁷ <https://dle.rae.es/arraigo>



pues vivió con ella durante un largo periodo antes de producirse su captura, circunstancias que permiten corroborar ese arraigo predicado.

Finalmente, respecto al pago de perjuicios en oficio No. 2291 del 26 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, informó que no se ha adelantado el trámite de incidente de reparación integral en esta causa⁸.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **85 MESES 2 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, frente a la misma ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad"

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado no se advierte nada al respecto de una total incapacidad económica por lo tanto se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de OCHOCIENTOS MIL (\$800.000) pesos, que deberán ser consignados **únicamente en efectivo** en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, este monto resulta acorde con la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena y para así acceder a la libertad condicional.

⁸ Folio 49, Cdno 3.

⁹ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.036.581**, ha cumplido una penalidad de **140 MESES, 28 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redenciones de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **85 MESES 2 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$800.000 en únicamente en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. – Verificado lo anterior **LÍBRESE** boleta de libertad a **YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO**, para ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, **QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.**

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANDGC


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

NI 19945 (Radicado 63594.61.06.415.2012.80747.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año _____ ante funcionario del _____ el (la) señor(a) **YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **85 MESES 2 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$800.000 únicamente en efectivo.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

YEISON ANCIZAR BENITEZ LONDOÑO

El notificador (a),



NI 36609 (Radicado 68081.60.00.000.2021.00095.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	EPMSC DE BARRANCABERMEJA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.000.2021.00095 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.202.878.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 22 de septiembre de 2021, condenó a RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA, a la pena de 50 meses de prisión, multa de 728,665 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de abril de 2021 llevando a la fecha un total de privación física de la libertad de 27 MESES 27 DÍAS. Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC DE BARRANCABERMEJA, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0133137 del 19 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 27 de julio de 2023- contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la EPMSC DE BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18438503	14 marzo 2022	31 marzo 2022		78			6.5	
18537669	Abril 2022	Junio 2022		360			30	
18616315	Julio 2022	Septiembre 2022		378			31.5	
18707145	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
18813559	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18896431	Abril 2023	Junio 2023	160	234		10	19.5	
TOTAL						10	149.5	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						5 meses, 10 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio y trabajo en 5 MES, 10 DÍAS DE PRISIÓN, siendo esta la primera redención reconocida por el presente asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como sobresaliente/buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 33 MESES, 6 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.202.878, una redención de pena por trabajo y estudio de **5 MES, 10 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a



que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo esta la primera redención que se le reconoce en el presente asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA** ha cumplido una penalidad de **33 MESES, 7 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



NI 36609 (Radicado 68081.60.00.000.2021.00095.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	EPMSC DE BARRANCABERMEJA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.000.2021.00095 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** en relación con el sentenciado **RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.202.878.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 22 de septiembre de 2021, condenó a RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA, a la pena de 50 meses de prisión, multa de 728,665 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de abril de 2021 llevando a la fecha un total de privación física de la libertad de 27 MESES 27 DÍAS. Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC DE BARRANCABERMEJA, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Resolución No 268 del 19 de junio de 2023, emitida por el EPMSC de Barrancabermeja, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Certificado de conducta No. 8606714-8840662-9210370



- Cartilla biográfica
- Certificados de cómputos No. 18438503 – 18537669 – 18616315 – 18707145 – 18813559 – 18896431
- Recibo público
- Constancia de vecindad expedida por Asojuntas Comuna 4 de Barrancabermeja
- Declaración juramentada de Flor María Carreño Gil.
- Declaración juramentada de Ana Joaquina Parra Ortiz -abuela del interno

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **5 de abril de 2021**, que para el sub lite sería de **30 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



una privación efectiva de la libertad 33 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; el cual se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario; y en cuanto al comportamiento fue calificado de bueno/ejemplar durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante lo anterior, para esta veedora de la pena subsiste el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge del hecho que los documentos arrojados al expediente se contraponen y en tal medida no dan cuenta del verdadero lugar al que RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA fija sus raíces, y si bien por un lado se tiene la acogida que realiza la señora Ana Joaquina Parra Ortiz, quien manifiesta ser abuela del interno, de albergarlo en su residencia ubicada en la dirección "Línea Ferrocarril 121 B. El Palmar"; de otro lado, se tiene la constancia de vecindad emitida por Asojuntas Comuna 4 de Barrancabermeja donde indica la dirección "Carrera 36 # 121 B del Barrio El Palmar", no queda claro para esta falladora si se trata de la misma dirección o es una distinta.

Aunado a lo anterior se tiene la declaración juramentada de Flor María Carreño Gil, quien manifiesta ser la compañera permanente del interno, depender de él económicamente desde hace 18 meses y que el interno trabajará bajo su cuidado, sin embargo indica que vive en una dirección distinta a las anteriormente señaladas como el lugar donde aparentemente RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA, tendría su arraigo; de lo que se colige que no existe claridad del sitio en que se ciñen los lazos personales, sociales y familiares del interno-.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.



Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.202.878, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA** ha cumplido una penalidad de **33 MESES, 7 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida con relación a la sentenciada HORTENCIA ARDILA MENCO quien descuenta pena en detención domiciliaria, y a quien el Juzgado de conocimiento concedió el beneficio de libertad provisional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso; sin embargo, el beneficio no se hizo efectivo, toda vez que no se efectuó el pago de la caución prendaria equivalente a cinco (5) smlmv, decisión que alcanzó ejecutoria el día 20 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 9 de marzo de 2018, por el juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, HORTENCIA ARDILA MENCO fue condenada a 80 meses de prisión y multa de 4000 smlmv para el año 2004, al hallarla responsable del delito CONCIERTO PARA DEINQUIR AGRAVADO, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 15 de diciembre de 2022.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta de 80 meses de prisión (2400 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privada de la libertad desde el 9 de marzo de 2014, a la fecha; razón por la que se advierte que la penada ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra, circunstancia por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional.
- ✓ No ha sido destinataria de redención de pena.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el Juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sentenciada HORTENCIA ARDILA MENCO identificada con cédula número 21949725, ha cumplido con la totalidad de la pena de 80 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 9 de marzo de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al hallarla responsable del delito concierto para delinquir agravado, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 15 de diciembre de 2022, por ende se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad judicial, será puesta a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este

despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el Juzgado de conocimiento.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales. La sentenciada recibe notificaciones en la carrera 43 No. 42-66, barrio La Victoria de Yondó - Antioquia, abonados telefónicos, 3123343842, 3125261661, 3136266067.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena deprecadas a favor de **JARRISON STEVEN AYALA FRANCO C.C: 1.095'820.106**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado JARRISON STEVEN AYALA FRANCO, cumple una pena de 200 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado, hechos ocurridos el 03 de junio de 2018. Radicado 68001600015920180478800 NI 32264. Se fueron negados los subrogados penales, por lo que en la actualidad se encuentra en el CPMS Bucaramanga, a órdenes del mencionado proceso.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18640450	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18732903	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18848289	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						93.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2022 A 30/09/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/10/2022 A 31/12/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	09/11/2023 A 08/05/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 93.5 días (03 meses 3.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de/30 Santander



que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de mayo de 2019 por lo que a la fecha ha descontado en físico **49 meses 28 días.**

3.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: 04 meses 22 días el 18 de junio de 2021; 03 meses 02 días el 28 de octubre de 2021; 01 mes 02 días el 06 de enero de 2022; 3 meses 02 días el 28 de noviembre de 2022; y 03 meses 3.5 días en la fecha; lo que arroja un total de redenciones de **15 meses 1.5 días**

3.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **64 meses 29.5 d.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JARRISON STEVEN AYALA FRANCO CC 1.095'820.106**, una REDENCIÓN DE PENA de QUINCE MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO DÍAS (**03 meses 3.5 días**), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JARRISON STEVEN AYALA FRANCO** ha cumplido una pena de SESENTA Y CUATRO MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO DÍAS(64 meses 29.5 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez